



MUNICIPALIDAD DE  
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina  
Tel:34(058) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

### **ORDENANZA N° 108/2021**

Los Conquistadores (Entre Ríos), 27 de Diciembre 2021.

#### **VISTO:**

La falta de normativa jurídica de obras pública y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que nuestro Municipio no se encuentra adherido a la Ley Provincial N° 6351 y sus modificatorias y es prioritario salvar esa laguna jurídica; y,

Que es de público y notorio conocimiento que el Ejecutivo ha firmado un convenio con ENOHSa para la realización del proyecto RED CLOACAL OESTE- LOS CONQUISTADORES – ENTRE RÍOS.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Los Conquistadores sanciona la presente:

## **ORDENANZA**

**Artículo 1°):** Adhiérase a la Ley provincial N°6351 y modificaciones de OBRAS PUBLICAS, en el ámbito de la Municipalidad de LOS CONQUISTADORES, cuyo texto se incorpora como Anexo I.

**Artículo 2°):** Aplíquese en todo cuanto fuere compatible y en forma subsidiaria la ORDENANZA MUNICIPAL N° 107/2021 denominada RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES MUNICIPALES.

**Artículo 3°):** Incorpórese como texto de la presente el PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LICITACIONES como ANEXO II.

**Artículo 4°):** Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

  
Sr. Ariel A. Comparin  
VICE INTENDENTE  
MUNIC. DE LOS CONQUISTADORES

  
BRENDA DALZOTTO BOXLER  
SECRETARIA H.C.D.  
MUN. LOS CONQUISTADORES-E.R.



## **CAPITULO I.- DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL**

**Artículo 1º-** Se consideran Obras Públicas y se someterán a las disposiciones de la presente ley todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia, por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

**Artículo 2º-** La adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración para las obras que construye hasta su habilitación integral, quedan incluidas y sujetas en lo pertinente a las disposiciones de esta ley. Quedan excluidas en cambio la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la Administración provincial, y adquisiciones destinadas a la formación de almacenes, depósitos y planteles, aunque los elementos de que se trate se utilicen posteriormente en la construcción de obras públicas.

**Artículo 3º-** Cuando esta ley menciona a la Administración, debe entenderse por tal a la persona u órgano comitente de la obra.

**Artículo 4º-** Cuando las obras deben efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma.  
Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

Las inversiones que demanden la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras públicas se apropiaran al crédito presupuestario destinado a bienes de capital preexistentes.

**Artículo 5º-** Cuando una cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá supletoriamente a la ley de contabilidad, los principios generales del derecho administrativo y a las normas del derecho común.

## **CAPITULO II. DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN**

**Artículo 6º-** Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.

**Artículo 7º-** Previa resolución fundada, la Administración podrá contar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta



ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.

**Artículo. 7 BIS.-** Para la aprobación de un proyecto de construcción, reformas o ampliaciones en todo edificio de uso público, se deben adecuar los accesos, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones para la eliminación de barreras físicas existentes, además de cumplir con lo establecido por la Ley N° 24.314 de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida, su Decreto Reglamentario 914/97; Decreto 467/98 (modificaciones al texto del artículo 22, apartado A1 del Decreto 914/97); los Decretos del Poder Ejecutivo N° 236/94 y N° 1027/94 y lo establecido por la Ley Nacional N° 26.378".

Cuando no sea posible el cumplimiento total y estricto de las normas mencionadas en el párrafo anterior y las establecidas en esta Ley, se deberá presentar un proyecto alternativo que contemple los ajustes razonables y las normas de diseño universal para los casos de adaptación de entornos existentes, incluidos en los plazos fijados por la Reglamentación de la Ley 24.314.

**Artículo 8°-** Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito presupuestario, acorde con el monto que se prevea ejecutar anualmente, excepto ante circunstancias o acontecimientos imprevisibles que hagan indispensable la ejecución de reparaciones o construcciones nuevas, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

Los presupuestos oficiales incluirán hasta un treinta por ciento (30%) para ampliaciones, modificaciones e imprevistos.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, siempre que el mismo no supere el marco de las posibilidades económicas financieras de la Provincia a juicio del área ministerial de competencia.

Cuando por razones debidamente justificadas se configuren dilaciones en el proceso administrativo por las cuales resulte necesario y/o conveniente un ajuste en el monto que se prevea ejecutar en el respectivo ejercicio presupuestario, el organismo executor, con intervención de la Contaduría General, podrá modificar las reservas preventivas del crédito presupuestario, acorde al nuevo monto resultante.

### **CAPITULO III. DE LOS SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

**Artículo 9°-** La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a) Por contratación.
- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia.
- c) Por combinación de los anteriores.



**Artículo 10°-** La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por unidad de medida;
2. Por ajuste alzado;
3. Por coste y costas;
4. Por administración delegada;
5. Por combinación de estos sistemas entre sí;
6. Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer.

b) Concesión de obras públicas.

**Artículo 11°-** La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores. A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

**Artículo 12°-** Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse mediante licitación privada, concurso de precios o contratación directa, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción:

a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto.

El importe de estos trabajos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %) del total del monto contratado.

c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

e) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.



- g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.
- h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con sociedades cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad pública constituida conforme a disposiciones legales vigentes, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.
- i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.
- j) Por las causales especificadas en el Art. 26 - Inc. 3° - apartado g) de la ley de contabilidad.

**Artículo 13°-** La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación será condición esencial para considerar las ofertas. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial.

**Artículo 14°-** Cuando razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.

**Artículo 15°-** El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones únicas, ajustadas a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley.



#### **CAPITULO IV. DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO.**

**Artículo 16°-** Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

**Artículo 17°-** La adjudicación se hará a la oferta, más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación, si se la considera conveniente.

**Artículo 18°-** En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de precios entre los oferentes en paridad de condiciones.

**Artículo 19°-** La administración podrá rechazar todas las propuestas mediante decisión suficientemente fundada, sin que ello cree derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de aquella.

**Artículo 20°-** Si antes de resolver la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, ésta fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá el depósito de garantía en beneficio de aquélla. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente, en los términos del Art. 17.

**Artículo 21°-** La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto a contratar, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación. La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y /o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.

Exceptuase de la constitución de la garantía contractual del cinco por ciento (5 %) del monto del contrato, a los organismos nacionales, provinciales y municipales.

**Artículo 22°-** Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa o inmediata de la preparación y presentación de la



oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder del importe correspondiente a la garantía de propuesta.

**Artículo 23°**- El orden de prelación de la documentación contractual será establecida en la reglamentación.

**Artículo 24°**- Cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el pliego respectivo, el proponente, adjudicatario o contratista, deberá presentar el plan de trabajos, gráficos de certificación y detalle del equipo a utilizar.

El plazo total de la obra debe cumplirse en las condiciones establecidas en la documentación contractual.

## **CAPITULO V. DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

**Artículo 25°**- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.

**Artículo 26°**- El contratista no tendrá derecho, bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso de que los trabajos a ejecutar difieran ostensiblemente con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto, o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, dará derecho a éste a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

**Artículo 27°**- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo. El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

**Artículo 28°**- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones está a cargo de la Administración y debe ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad debe ser equivalente a las del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma por causa justificada, resolviendo la administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contrato es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el art. 84 de la presente ley.



**Artículo 29°-** El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales, previsionales, impositivas, seguro contra accidentes de trabajo y F. O. N. A. V. I. pudiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

**Artículo 30°-** Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los pliegos de condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto, o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

**Artículo 31°-** Cuando las multas alcancen el diez por ciento (10 %) del monto básico del contrato, la Administración podrá rescindir el contrato o convenir con el contratista las condiciones de la prosecución de las obras. La circunstancia de que la administración opte por la continuación de la obra no enerva los demás derechos que esta ley acuerda. Cuando existen pedidos de prórroga del plazo contractual, las multas solo podrán aplicarse después que hubiere recaído resolución al respecto.

**Artículo 32°-** El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de quince (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

**Artículo 33°-** La administración puede, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones. Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

**Artículo 34°-** Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

**Artículo 35°-** El organismo que confecciona o aprueba el proyecto es responsable del mismo y de las y de los estudios que han servido de base para su realización. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas ni tiene derecho a reclamar



modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

**Artículo 36°**- El importe de los derechos por uso de elementos materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quién dispuso su utilización.

**Artículo 37°**- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiese ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

**Artículo 38°**- Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a este el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

**Artículo 39°**- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías o perjuicios de materiales de consumo, de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del Poder Público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obren en su poder, dentro del plazo establecido en el Art. 32.

Dentro del término que le fije la Administración, deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.



**Artículo 40°**- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el detalle y prueba de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

**Artículo 41°**- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:  
a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse.

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

**Artículo 42°**- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra imputables o causadas por la Administración.

**Artículo 43°**- No puede el contratista efectuar subcontratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

**Artículo 44°**- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiese retenido al cedente.

## **CAPITULO VI. ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO**

**Artículo 45°**- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20 %) del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el art. siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.



En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrá precios nuevos.

**Artículo 46°**- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e impórtase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumento, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que se exceda el veinte por ciento (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente.

Para ello se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.

2. Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quién se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que corresponda, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

**Artículo 47°**- El derecho acordado en los Inc. a) y b) del Artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan se



aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

**Artículo 48°-** En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Art. 45 se calculará sobre las cantidades de obra contratadas.

**Artículo 49°-** La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

**Artículo 50°-** Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista. En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías correspondientes.

## **CAPITULO VII. DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO**

**Artículo 51°-** Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

**Artículo 52°-** A los efectos de esta ley, se entiende por Certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Art. 57.

**Artículo 53°-** Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparos. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación.

En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

**Artículo 54°-** Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia salvo error material evidente.

De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los setenta y cinco (75) días corridos contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.



**Artículo 55°-** Los certificados de pago sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

**Artículo 56°-** Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de precios. Si el contratista dejase de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de los certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulase al tomar conocimiento de ellos. En este supuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Art. 52.

**Artículo 57°-** El pago de los certificados, con excepción del de la liquidación final a que se refiere el Art. 54 y el de variaciones de costos correspondientes al mismo, se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.  
Para el certificado de liquidación final y el de variaciones de costos correspondientes, el plazo que fija el párrafo anterior se comenzará a contar a partir de la fecha de la firma por el contratista de los citados certificados.

Vencidos dichos plazos la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses o se actualizará la suma adeudada con sus correspondientes intereses, en un todo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. El derecho del contratista a percibir intereses o a la actualización de la deuda, según corresponda, no está sujeto a la formulación de reserva alguna.

Los intereses o la actualización de la deuda, según lo determine la reglamentación, serán liquidados y abonados al contratista dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente. Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de los intereses o la actualización que fijan los párrafos anteriores.

**Artículo 58°-** Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

**Artículo 59°-** El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda nacional.

**Artículo 60°-** Las liquidaciones de las variaciones de precios se efectuarán por los períodos que establezca la reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos. Los errores de cómputo que pudieran producirse, se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final. La liquidación mensual de las variaciones de precios correspondientes a los trabajos certificados se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del último certificado definitivo.



Los saldos que resulten de las diferencias entre las liquidaciones de las variaciones de precios definitivas y las aproximadas tendrán los mismos plazos de pago que los certificados ordinarios de obras o acopio y provisorios de variaciones de costos.

**Artículo 61°**- Cuando la mora en los pagos de la Administración lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, este tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

**Artículo 62°**- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y sólo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparos, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

## **CAPITULO VIII. DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN**

**Artículo 63°**- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego. Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

**Artículo 64°**- Si al procederse a la inspección previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual, si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalle que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

**Artículo 65°**- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en



el acta de recepción provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificadas; la Administración intimará al contratista para que un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

**Artículo 66°-** Producida la recepción provisional o definitiva, se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que corresponda. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de los certificados.

**Artículo 67°-** Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

**Artículo 68°-** Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

**Artículo 69°-** Transcurrido el plazo establecido en el Art. 63, sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

**Artículo 70°-** Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

## **CAPITULO IX. DE LA RESCISIÓN Y SUS EFECTOS**

**Artículo 71°-** En caso de quiebra, concurso preventivo, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá Admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.



**Artículo 72º-** En los casos previstos en el Art. 71 los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre;
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos;
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiere sido contratada y que la Administración quisiera adquirir;
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso;

- e) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle;
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra;
- g) No corresponderá pago de gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente;

Las liquidaciones deberán terminarse en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la rescisión. El vencimiento de este plazo determinará la mora de la Administración, los créditos devengarán los intereses y/o actualización previstos para el supuesto de falta de pago de certificados.

**Artículo 73º-** La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- b) Cuando el contratista sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra.

En este caso la Administración, a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco dio comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite;



- c) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo. Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto;
- d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra o subcontrate a la misma, sin autorización de la Administración;
- e) Cuando el contratista infrinja las leyes del trabajo, impositivas, o cualquier otra de orden público;
- f) Cuando el total de las multas aplicadas alcance el diez por ciento (10 %) del monto contractual;
- g) Cuando se dé el caso previsto en los Arts. 30 y 53;
- h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.

**Artículo 74°-** En los casos previstos en el Art. 73 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Ocupación inmediata de la obra en el estado que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.
- b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la recepción provisional.
- c) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar: A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso;

- e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios, al precio de costo, que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la



Administración reciba en virtud del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

- f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.
- g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.
- h) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que incurra en dolo grave o reiterada negligencia, perderá el depósito de garantía y será eliminado o suspendido del Registro por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor de un año.
- i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto del depósito de garantía, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

**Artículo 75°-** El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda.
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual contempladas en el capítulo VI, excedan de las condiciones y porcentajes obligatorios en él establecidos.
- c) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de la obra.
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un cincuenta por ciento (50 %) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.
- e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el veinte por ciento (20 %) del monto contractual original, por más de tres (3) meses después del término señalado en el artículo correspondiente, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses y o actualización establecidos en el Art. 57.

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriesen a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por



no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en término de treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por su culpa, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos, a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronuncie, el contratista la intimará para que se expida en un plazo de diez (10) días corridos, y de no hacerlo se entenderá automáticamente rescindido el contrato.

**Artículo 76º-** En los casos previstos en el Art. 75 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

**Artículo 77º-** Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibilite su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y



podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

**Artículo 78°**- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Arts. 71, 73, 75 y 77 o cuando concurrieran las causales de unos y otros, podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Arts. 72, 74 y 76.

## **CAPITULO X. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIO**

**Artículo 79°**- La Administración tendrá a su cargo o beneficio las variaciones de costo neto que se produzcan en más o en menos, respecto a los siguientes conceptos: mano de obra y sus cargas sociales, materiales de uso y consumo, amortización de equipos, reparaciones y repuestos, combustibles y lubricantes, energía, transporte de materiales y equipos y todo otro elemento significativo integrante del costo neto de las obras.

Cuando las obras, acopios correspondientes a éstas o provisiones, deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días corridos de licitados, podrá reconocerse solamente, si así se estableciera en el pliego, las variaciones de costo neto de mano de obra, de los combustibles y de la energía y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación.

Podrá contratarse en la condición de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas en moneda extranjera.

**Artículo 80°**- A las variaciones del costo neto, enumeradas en el artículo anterior, se le adicionará el porcentaje que haya fijado el contratista en sus análisis de precios en concepto de gastos generales y al importe resultante se le adicionará el diez por ciento (10 %) en concepto de beneficios, porcentaje éste que será invariable y que también deberá haber considerado el contratista en sus análisis de precios. Los pliegos de condiciones establecerán el procedimiento para considerar la variación de los importes correspondientes a "gastos financieros" e impuesto al valor agregado que haya considerado el contratista en sus análisis.

**Artículo 81°**- No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

**Artículo 82°**- Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo, con una tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %) de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costo se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

**Artículo 83°**- A las variaciones de costo calculadas se le descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparos y a la garantía contractual.

Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra, con los mismos plazos, intereses moratorios o actualización establecidos en los Arts.57 y 60.



## **CAPITULO XI- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 84°**- La reglamentación de esta ley, o en su defecto el pliego de condiciones, deben establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.

**Artículo 85°**- Deróguese la Ley 4846 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 86°**- La presente Ley entrará a regir a partir de la publicación del respectivo decreto reglamentario, pero los actos cumplidos como consecuencia de contratos celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior continuarán sometidos a ellas, salvo que, por razones de equidad e igualdad de trato, con acuerdo formal entre las partes la Administración resuelva aplicar la nueva normatividad.

**Artículo 87°**- La presente Ley, será refrendada por todos los Señores Ministros Secretarios de estado, en acuerdo general.

**Artículo 88°**- Comuníquese, publíquese y archívese.



## ANEXO II

### PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LICITACIONES

#### **Artículo 1°: OBJETIVO.**

El presente Pliego de Condiciones Generales será aplicado en todo proceso de Licitaciones para la adquisición de Bienes y/o Servicios que requiera el Municipio de LOS CONQUISTADORES.

#### **Artículo 2°: DE LA COMPRA.**

Se establecerá, en forma clara y precisa en el Pliego de Condiciones Particulares.

#### **Artículo 3°: DEL PRESUPUESTO OFICIAL.**

Será establecido en el Pliego de Condiciones Particulares. El mismo será publicitado en la convocatoria y constituirá "techo" para toda oferta o cotización, no pudiéndose superar el mismo, salvo que se especifique en la presentación que se corresponde con una propuesta "variante", la que sólo podrá ser considerada por el Municipio cuando razones fundadas por la administración así lo tornen aconsejable.

#### **Artículo 4°: VALOR DEL PLIEGO, RETIRO DEL PLIEGO Y CONSULTAS.**

El valor del pliego -que estará integrado por este Pliego de Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Particulares- podrá ser gratuito o tener un valor igual al uno (1) por mil del Presupuesto Oficial dispuesto en el pliego de condiciones particulares y que fuera publicitado en la convocatoria.

Las copias de dichos pliegos estarán a disposición en la Página Oficial de esta Municipalidad.

Los pliegos deben ser adquiridos y abonado su pertinente valor a través de los medios habilitados para tales efectos.

El comprobante de pago será el único documento válido para poder participar del proceso en cuestión.

Sin constancia de adquisición y pago de los pliegos no serán considerados válidos para ofertar o cotizar en la Licitación.

Las consultas podrán realizarse en forma personal por parte de los interesados en la Oficina de Compras de la Municipalidad de LOS CONQUISTADORES, sito en calle MITRE N° 83 de esta localidad y/o por nota ante dicha repartición.

En este último, las consultas realizadas por cualquier oferente deberán ser sobre aspectos en general de la misma, y la respuesta que emita el Gobierno de LOS CONQUISTADORES será publicada en el sitio oficial de este MUNICIPIO.

La misma será general para todos los posibles oferentes como circular aclaratoria.

#### **Artículo 5°: CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

La propuesta contendrá:

- a) Comprobante de adquisición del pliego.
- b) Comprobante de la realización de la garantía de oferta
- c) Oferta Económica de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares.



d) Toda cifra deberá expresarse en números y letras y en caso de diferencias se considerará válida lo expresado en letra.

e) Toda otra documentación que requiera el Pliego de Condiciones Particulares, siendo factible agregar folletos ilustrativos u otra documentación complementaria idónea para la evaluación. La constancia de CUIT emitida por AFIP y la Constancia de Inscripción como Proveedor del Municipio de LOS CONQUISTADORES (en caso de ser proveedor local) los obtendrá el propio municipio mediante procedimientos internos.

#### **Artículo 6°: CAUSAS DE RECHAZO DE LAS OFERTAS.**

Serán causales de rechazo total e inmediato de la Oferta aquellas que están especificadas en el Anexo I - Régimen de Compras y Contrataciones.

Cuando la Oferta Económica tenga errores, omisiones o tachaduras no salvadas, o falta claridad o transparencia, podrá ser rechazada por el Municipio totalmente si dicho vicio afecta la transparencia del proceso licitatorio o pone en duda la sana competencia entre oferentes, siendo tal medida discrecional para el Ente Municipal, haya o no objeciones de parte interesada.

Siendo factible subsanar el error en el Acto de Apertura, podrá el responsable de la oferta viciada intentar aclarar el error, lo que se deberá dejar constancia en Acta para su posterior evaluación por las comisiones y asesorías pertinentes.

#### **Artículo 7°: LLAMADO A MEJORAMIENTO DE OFERTAS.**

Además de lo dispuesto en el Anexo I - Régimen de Compras y Contrataciones, el Municipio, a sugerencia de la Comisión de Compras y Adjudicación podrá llamar, solo a los oferentes que ésta señale por similar oferta, a realizar mejoras de ofertas, la que deberán ajustarse en un todo a lo resuelto en este Pliego de Condiciones Generales y Respectivo Pliego de Condiciones Particulares, señalándose día y hora en un término que no podrá exceder los 5 (cinco) días de la fecha del acto de apertura.

En éstos llamados a "mejorar oferta" se deberá mantener la equidad entre partes, transparencia del proceso licitatorio y sana competencia comercial.

Sólo quienes resulten llamados a "mejorar oferta" podrán presentar nueva oferta "mejorada" o "variantes" a lo originariamente solicitado, y el Municipio siempre evaluará de acuerdo a la conveniencia del Ente Municipal dentro del marco de la equidad y respeto por la competencia y transparencia del proceso público de licitación.

Se podrá requerir mejoramiento de oferta, aun cuando sea oferta única, pues siempre se resolverá de acuerdo a la oportunidad, mérito y conveniencia del erario público municipal.

#### **Artículo 8°: DEL CONTRATO DE COMPRA.**

Analizado el proceso licitatorio, previo dictamen de la Comisión de Compras y Adjudicación del Secretario de área correspondiente (Contaduría Municipal) sobre la disponibilidad de fondos y asignación presupuestaria, se dictará Decreto de Adjudicación por parte del Ejecutivo Municipal, lo que se notificará a las partes y a las áreas de Suministros y Contaduría para que, una vez firme y consentido el acto administrativo, emitan las correspondientes Órdenes de Compra o, al Departamento Jurídico, en caso que la contratación requiera de Contrato Especial complementario de las actuaciones administrativas que constan en el expediente del proceso licitatorio, el que deberá firmarse en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas de quedar firme el Decreto dictado.



El Contrato será suscripto por el adjudicatario y por aquellos funcionarios que tengan facultad de obligar al Municipio o estén autorizados para tales funciones. Toda documentación agregada al expediente y que integre el Contrato deberá ser firmada por el adjudicatario en el acto de suscribir. La no objeción en dicho acto implica aceptación de lo que se notifica.

#### **Artículo 9º: RESCISION DEL CONTRATO.**

El Municipio de LOS CONQUISTADORES tendrá derecho a la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Por la muerte del Adjudicatario, a no ser que los herederos ofrezcan continuar con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario bajo las condiciones estipuladas en la Licitación.

El Municipio fijará los plazos de la presentación de los ofrecimientos, y podrá aceptarlos o desecharlos sin que en el último de los casos tengan derecho dichos sucesores a indemnización alguna.

b) Por quiebra o concurso civil de la parte adjudicataria.

c) Cuando el Adjudicatario sea declarado culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato por autoridad Judicial o Administrativa.

d) Si se transgrediese por parte del Contratista cualquiera de las obligaciones que asume, el Departamento Ejecutivo está facultado para formar causa administrativa y buscar solucionar por dicha vía, las diferencias e incluso rescindir el contrato sin necesidad de recurrir a la vía judicial, cuando razones de interés general de la población del Municipio lo tomen aconsejable y así se disponga por acto administrativo fundado y motivado.

En todos los casos indicados en los incisos que anteceden, salvo el que se determina en el inciso a), la rescisión lleva anexa la pérdida del depósito de garantía.

La falta de cumplimiento de las cláusulas por parte del adjudicatario, lo hará pasible de la sanción que establezca el Departamento Ejecutivo u Ordenanzas vigentes, que podrá llegar a la pérdida total del depósito en garantía, multas, u otras previstas, cuyos importes ingresarán a Rentas Municipal.

En todos los casos queda afectado los derechos de repetición y/o de plantear cuestión contenciosa administrativo conforme Art. 107 Inc. 11) de la Ley 10.027 agotando la instancia conforme Art. 241 de la Constitución de Entre Ríos.

#### **Artículo 10º: ACEPTACION DE LAS PROPUESTAS.**

El Municipio de la Ciudad de LOS CONQUISTADORES se reserva el derecho de aceptar la oferta que considere más conveniente a sus intereses o rechazarlas a todas sin lugar a reclamo alguno.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de rechazar en todo o en parte las propuestas, inclusive declararla no conveniente a los intereses municipales, lo que deberá hacerlo mediante acto administrativo municipal debidamente fundado y motivado.

#### **Artículo 11º: INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES.**

En principio sólo podrán concurrir a las licitaciones las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro de Proveedores del Municipio de LOS CONQUISTADORES.



Si disposiciones municipales exigen estar inscriptos en Registros Provinciales se exigirá tal requisito, de lo contrario se estará a la Legislación Local Municipal.  
No obstante, las empresas no inscriptas en los mencionados organismos, podrán formular ofertas pero en caso de ser adjudicados se le realizará respectivos descuentos por pago de tasas correspondientes.

**Artículo 12°: IMPUGNACIONES AL PROCESO LICITATORIO.**

Los oferentes tendrán derecho a tomar vista de lo actuado en los actos licitatorios en que hubieren formulado propuesta, durante el acto de apertura de sobres y hasta el día siguiente hábil a la apertura de la licitación, concurriendo para tal fin a la dependencia municipal donde se hubiere realizado el acto pudiendo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término anterior, presentar las impugnaciones que estimare procedentes.

Las impugnaciones deberán ser presentadas cada una de ellas por escrito con un pago de sellado que se establecerá en Pliego de Condiciones Particulares exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se funden.

Con tales presentaciones se abrirá la instancia administrativa municipal, la que impulsará de oficio el proceso, hasta agotar conforme previsiones del Art. 241 de la Constitución de Entre Ríos.

**Artículo 13°: CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL OBJETO DE LA LICITACIÓN.**

La sola presentación de una propuesta, significará que quien la realiza conoce las condiciones, características propias, objeto de la licitación, sea compra de bienes, servicios u obras y su desarrollo, los alcances del Régimen de Compras y Contrataciones Municipal vigente y que las acepta de conformidad y se ha basado en ello para formular la oferta.

**Artículo 14°: TASAS MUNICIPALES.**

El Municipio de Los Conquistadores se reserva el derecho de verificar en cualquier momento, o cuando crea conveniente durante la vigencia del contrato, el cumplimiento que el Contratista haga de sus obligaciones tributarias y contractuales oportunamente surgidas del proceso licitatorio.

**Artículo 15°: DISPOSICIONES VARIAS.**

Por cualquier cuestión planteada los proponentes hacen renuncia a todo otro fuero judicial que no fueran los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Jurisdicción del Municipio de Los Conquistadores, departamento Federación, Provincia de Entre Ríos. Para todo intento de acción Judicial contenciosa administrativa contra el Municipio de los Conquistadores, previamente se debe agotar la instancia municipal, conforme Art. 241 de la Constitución de Entre Ríos.